

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/

Rol:

1897-2024

Fecha de sentencia:	31-12-2024
Sala:	Segunda
Materia:	12149
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	MP C/: 31-12-2024 (-), Rol N° 1897-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dlun3). Fecha de consulta: 02-01-2025



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT O 51-2024 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Fernando, se condenó a -----, a la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor en su grado medio, como AUTOR del delito consumado de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 9 y 10 de la ley 20.066, perpetrado el 20 de junio de 2023 en la comuna de Chimbarongo.

En contra de la citada sentencia la defensa del inculpado dedujo recurso de nulidad fundado en la causal contenida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho. Pide que, en virtud de ello, se anule la sentencia impugnada y acto seguido, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo absolviendo a su representado y condenando en costas al Ministerio Público.

Se declaró admisible el recurso y se realizó la audiencia de rigor en la que se escuchó el alegato de los intervinientes, quedando la causa en estado de acuerdo.

Considerando:

Primero: Que, la abogada defensora del imputado -----, solicita se anule la sentencia y se dicte la correspondiente de reemplazo, puesto que ella fue dictada con errónea aplicación del derecho, conforme lo autoriza el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal.

Funda el recurso señalando que, su representado fue condenado porque a juicio de los sentenciadores él mantenía conocimiento de la prohibición de acercarse a la persona de la víctima, conforme se dictaminó en sentencia dictada en causa RIT: 89-2022, RUC 2200075460-2, del Tribunal Oral en lo Penal de San Fernando, oportunidad en que su defendido fue condenado como autor de un delito de desacato en contexto de violencia intrafamiliar a la pena accesoria de prohibición de acercarse a la

víctima, aun cuando él no asiste a la audiencia de lectura de sentencia, ello por aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Dice que la decisión del tribunal, por aplicación de la norma del artículo 346 del Código Procesal Penal es errada, en tanto está dotando de efectos penales, configurando elementos de un tipo penal, a una norma que el legislador ha establecido con el único objeto de generar certezas jurídicas en relación con los aspectos procesales que tiene la sentencia. Otorgarle a la audiencia de comunicación de sentencia la capacidad de poner el conocimiento expreso el contenido íntegro de la misma implica como en este caso ocurre, hacer nacer la voluntad de cometer un delito aun cuando no tenga conocimiento de la prohibición a la que el sujeto fue condenado en este caso y aún más grave impidiendo la posibilidad incluso de aportar prueba en contrario, en tanto la norma del 346 es en sí misma una presunción de derecho, cuestión que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 19 N°3 inciso sexto de nuestra Carta Fundamental se encuentra prohibida.

Agrega que así las cosas, el tribunal aplica en forma errada el artículo 346 al fundamentar su decisión de condena en dicha norma, máxime que la totalidad de la prueba rendida dio cuenta que efectivamente su representado nunca fue notificado de dicha sentencia, o para el caso de incluso dar protección eficiente a la víctima, de la pena accesoria de prohibición de acercarse, siendo recién en la comunicación del veredicto donde por primera vez durante el juicio se anuncia la aplicación de esta norma.

Segundo: Que, cabe precisar que la causal de nulidad invocada obedece exclusivamente al juicio de derecho contenido en la sentencia, esto es, a la determinación de la norma aplicable al caso, al modo como debe ser usada, y a las consecuencias jurídicas que derivan de dicha operación, de esta manera, debe entenderse que el recurrente no ataca los hechos y menos pretende su modificación, aceptando por lo tanto los establecidos en la sentencia, quedando así limitada la competencia de esta Corte a estudiar si el proceso de subsunción fue correctamente realizado. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas en función de los hechos que se han tenido por probados.

De este modo, “si el recurso desarrolla la infracción de ley a partir de hechos que no se tuvieron por

acreditados en la sentencia o en torno a hechos distintos de aquellos que se han dado por establecidos en el mismo fallo o considerando hechos que no forman parte de los fijados en la resolución impugnada, tal arbitrio estará destinado a su rechazo”.

Tercero: Que, dicho lo anterior y respecto del recurso de nulidad incoado, este se funda esencialmente en la aplicación indebida del artículo 346 del Código Procesal Penal a los hechos establecidos en la sentencia, en cuanto se entendió por los juzgadores que el imputado se encontraba notificado de la prohibición de acercarse a la víctima y su domicilio en virtud de lo dispuesto en el artículo antes citado, por lo que al acercarse a su domicilio incumplió la mencionada prohibición encuadrándose dicha conducta en el delito de desacato por el cual fue finalmente condenado.

Cuarto: Que, el artículo 346 del Código Procesal Penal establece: “Audiencia de comunicación de la sentencia. Una vez redactada la sentencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 342, se procederá a darla a conocer en la audiencia fijada al efecto, oportunidad a contar de la cual se entenderá notificada a todas las partes, aun cuando no asistieren a la misma.”

Quinto: Que, por su parte, para dar por tipificado el delito de desacato los sentenciadores en el basamento Octavo de la sentencia precisan que, “el delito de desacato imputado (artículo 240 del Código de Procedimiento Civil) exige la concurrencia de los siguientes elementos (a) una resolución judicial que imponga obligaciones al acusado y (b) el quebrantamiento de la misma. A ello se debe agregar el vínculo de familia que permite considerar en ilícito como cometido en contexto de violencia intrafamiliar, en los términos que indica la Ley 20.066.”.

Al respecto, no existe controversia acerca de la resolución que prohíbe al imputado acercarse a la víctima -----, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, medida que se decretó en la sentencia definitiva de fecha 16 de noviembre del 2022, en la causa RIT: 89-2022, dictada por el Tribunal Oral En Lo Penal de San Fernando.

Tampoco es posible controvertir el hecho de que el acusado se acercó al domicilio de la ofendida el día 20 de junio de 2023, puesto que es un presupuesto factico establecido por el tribunal del fondo que no

puede esta Corte modificar.

Por lo tanto, la cuestión se reduce a determinar si el encausado tenía o no conocimiento de la prohibición de acercamiento que motiva la concurrencia del delito de desacato.

Sexto: Que, al efecto, para considerar que el imputado se encontraba en conocimiento de la mencionada prohibición, los juzgadores argumentan en el motivo Octavo de la sentencia recurrida, refiriéndose al artículo 346 del Código Procesal Penal que: “existe norma expresa que entiende válidamente notificado al acusado del contenido íntegro de la sentencia dictada en su contra, el día en que ésta se comunica en audiencia, y no recién cuando se le da orden de ingreso para el cumplimiento de la misma, por lo que no era necesario, como lo pretendió la defensa, que el Ministerio Público acompañara la respectiva Acta de lectura de sentencia a fin de acreditar si el acusado concurrió o no a la mentada lectura. Sostener lo contrario sería desatender por parte de estas sentenciadoras de manera antojadiza una disposición legal, lo que está prohibido.”.

Es decir, los sentenciadores entienden sin más, que el encartado tenía conocimiento de la prohibición en virtud de la ficción establecida en el artículo antes señalado.

Séptimo: Que, al efecto, se debe precisar que el derecho penal es de ultima ratio y sus normas son de derecho estricto, esto es, que para que se configure un delito determinado la conducta debe estar perfectamente encuadrada en la norma que la prevé, por lo que la conducta sancionada debe ser típica, antijurídica y culpable.

El tipo penal es la descripción de la conducta penada por la ley, que contiene elementos objetivos y subjetivos. Entre los elementos subjetivos se encuentra el dolo, esto es, el conocimiento de los elementos del tipo y la voluntad de realización.

En la especie, para que exista dolo el acusado debía conocer de la prohibición de acercamiento y su voluntad de acercarse a la víctima en conocimiento de aquella prohibición.

Pues bien, el único argumento de los juzgadores para entender que el acusado tenía conocimiento de

la prohibición de acercamiento esta dado por la ficción del artículo 346 del Código Procesal Penal, sin que se haya acreditado más allá de aquella ficción, la real notificación del imputado respecto de la tantas veces señalada prohibición.

Octavo: Que, en tales condiciones, en concepto de esta Corte, no es posible concluir que el imputado conocía, en la realidad, la prohibición de acercamiento a la víctima y su domicilio, por cuanto el artículo 346 del Código Procesal Penal, que entiende notificada la sentencia a todas las partes aun cuando no asistan a la audiencia en que se da a conocer la sentencia, es una ficción legal que sólo puede tener efectos procesales, más no sustanciales, pues dicha norma debe ser interpretada de manera restrictiva, sin que la ficción ahí establecida pueda reemplazar de manera idónea, adecuada y eficiente el conocimiento real de la prohibición que produce una notificación personal en cualquiera de sus formas, ello por cuanto las normas sustantivas penales, como se dijo, son de ultima ratio y estrictas, por lo que en ausencia de dicho conocimiento no puede haber dolo en el actuar del imputado ni tipicidad en su conducta.

Noveno: Que, en definitiva, conforme a lo que se viene diciendo, no cabe más que concluir que los jueces del fondo han incurrido en una errónea aplicación del derecho, al hacer una aplicación indebida del artículo 346 del Código Procesal Penal, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por cuanto se ha calificado de delito un hecho que la ley no considerare tal, lo que justifica acoger el recurso de nulidad incoado por la defensa del imputado -----.

Y visto lo dispuesto en los artículos 352, 372, 373, 374, 376, 378, 380, 383, 384 y 385 del Código Procesal Penal, se resuelve:

Que SE ACOGE, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensora del imputado, doña Consuelo Martínez Peñaloza, en lo que se refiere a la causal de invalidación prevista en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, errónea aplicación del derecho, específicamente del artículo 346 del Código Procesal Penal, por lo que se anula sólo la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Fernando de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, dictada en los autos RIT O-51-2024, en cuanto condenó a -----, a la pena de

TRES AÑOS Y UN DÍA de reclusión menor en su grado medio, como AUTOR del delito consumado de desacato en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 9 y 10 de la ley 20.066, perpetrado el 20 de junio de 2023 en la comuna de Chimbarongo, en el numeral I de la parte resolutive de la sentencia y, se reemplaza por la que se dicta, separadamente, a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Sr. González.

Rol Corte 1897-2024 PENAL.